

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2017 – 00523 00**

Estando en la oportunidad procesal pertinente, a efectos de decidir la instancia, evidencia el despacho una situación irregular que requiere ser saneada, a tono con el artículo 132 del C.G.P., toda vez que compromete el buen decurso del proceso y el debido proceso del extremo ejecutado.

En efecto, al revisarse el proceso, se observa que la sociedad CSL Ingeniería y Arquitectura S.A.S. fue emplazada por orden adoptada en auto del 6 de septiembre de 2021, ante la imposibilidad de su convocatoria.

Lo anterior, por cuanto el envío de la notificación a la dirección física no había sido exitosa (fl. 20). Empero, al revisarse la documental allí aportada por el ejecutante, se evidencia que no corresponde con la dirección de notificaciones que consta en el certificado de existencia y representación, a saber, la Calle 90 No. 11 – 13, piso 4.

Así mismo, a folio 09 aparece que la notificación por correo electrónico fue enviada a una dirección discordante con la de notificaciones judiciales del certificado en cuestión, correspondiendo al de otra de las demandadas.

Por el contrario, como consta en el folio 02, página 13, se intentó la notificación a la Constructora CRD al correo electrónico de la demandada CSL Ingeniería y Arquitectura S.A.S., con resultado exitoso, pero justamente por esta discordancia no pudo ser tenida en cuenta para los efectos esperados.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 12 de abril de 2023

Así las cosas, siendo que el emplazamiento es la figura procesal pertinente ante la ignorancia el paradero del demandado (artículo 293 del C.G.P.) y dado que en el presente asunto no se han agotado correctamente las diligencias de notificación personal y por aviso a la demandada CSL Ingeniería y Arquitectura S.A.S., a las direcciones conocidas y referidas por la entidad demandante, el emplazamiento y la designación de curador ad litem para esta parte resultaban inadecuados, soslayándose la oportunidad para que se apersonara del proceso en su contra y por tanto, vulneratorio de su derecho de defensa.

Por lo anterior, se declara la nulidad de las diligencias a partir del auto del 6 de septiembre de 2021 y los que de él dependan sólo respecto del ejecutado indebidamente notificado.

En su lugar, se REQUIERE a la parte demandante como principal interesado en el decurso del proceso que proceda a adelantar las gestiones de notificación en legal forma a las direcciones física y/o electrónica de CSL Ingeniería y Arquitectura S.A.S., en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

JDC

**Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca01cb58a290ed5a40f2aff80342eeeb9d532572e46cdff6bd7729525fe92031**

Documento generado en 11/04/2023 08:01:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**